



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00127-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por KEINER ELJAIK CHARRIS, contra DEISY ANTONIA ROJAS MORALES.**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a decidir a través de auto si sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por KEINER ELJAIK CHARRIS, contra la ciudadana DEISY ANTONIA ROJAS MORALES.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Atendiendo la demanda presentada por KEINER ELJAIK CHARRIS, actuando en nombre propio, el despacho mediante proveído de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra DEISY ANTONIA ROJAS MORALES por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.582.604), correspondientes al capital de la obligación tasada mediante sentencia; TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$345.000) por los intereses corrientes liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el día 28 del mes de septiembre del 2023 hasta la presentación de la demanda; Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, contenidos a la tasa máxima legal, esto es desde la presentación de esta demanda hasta que se dé el cumplimiento de la obligación. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor KEINER ELJAIK CHARRIS, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que, ante la notificación personalmente a la demandada, como se logra observar mediante acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa SERVIENTREGA S.A, de número 896496 con fecha de envío 2023-10-31 13:27, en estado actual Lectura del mensaje y con acuse de recibido 2023/10/31 a las 13:32:59, la señora DEISY ANTONIA ROJAS MORALES, guardó silencio.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra la deudora, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue a la deudora al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual

forma permitirle a la deudora o demandada controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio de la demandada, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, y que aún notificada la demandada guardó silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el veinticinco (25) de octubre de 2023, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**Juez**

Dario Angel Eguis Suarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90001db923ebd4317801340cafa7554f01064495ad156ece1b918a7341b59e0d**

Documento generado en 13/12/2023 04:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**